

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1749

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00277-00
Demandante: CONDOMINIO RINCON DE LAS FLORES II
Apoderada: ORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ
Correo Electrónico: jigonzalez86@outlook.com

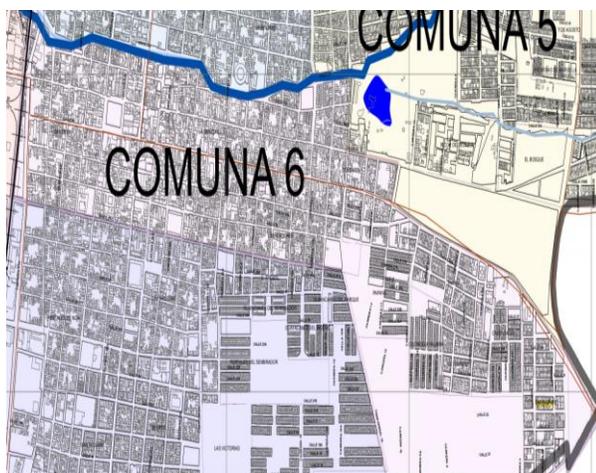
I. Asunto:

Revisado el escrito de subsanación allegado en término, se observa que el apoderado judicial fijó la competencia por el lugar del cumplimiento y dado que éste se halla en la Carrera 12 # 20 -107 CONDOMINIO RINCÓN DE LAS FLORES II de Palmira, pertenece a la comuna 6,

OCTAVO: La obligación debe cumplirse en la ciudad de Palmira, donde está ubicada la persona jurídica portal de Palermo según consta en la Resolución N° 2022-120.13.3.2436 de la Secretaría Jurídica del Municipio de Palmira (anexo), específicamente en el Banco Comercial AV VILLAS, donde el demandante es titular de la cuenta corriente N° 146141858.

En virtud de todo lo anterior, El CONDOMINIO RINCON DE LAS FLORES II, a través de su Representante Legal me ha conferido poder especial para iniciar el presente proceso.

RESOLUCION
RESOLUCION 2022-120.13.3.2436
OCTUBRE 20 DEL 2022
"POR LA CUAL SE ACTUALIZA PERSONERÍA JURÍDICA Y SE INSCRIBE LOS DIGNATARIOS Y EL ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO RINCÓN DE LAS FLORES II, PROPIEDAD HORIZONTAL".
El Secretario de Gobierno del Municipio de Palmira, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por en ley 675 del 2001 y,
CONSIDERANDO:
Que mediante Resolución No 2020-120.13.3.126, de fecha agosto 24 del 2020, la Secretaría de Gobierno matricula y reconoce personería jurídica, periodo 2020 – 2021, al **CONDOMINIO RINCÓN DE LAS FLORES II** ubicado la Carrera 12 N° 20 – 107 en Palmira, e inscribe como Administrador Provisional al señor, **HUGO ALEJANDRO SALAZAR LLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No C.C. 94.520.326 de Cali, representante legal de la empresa **MICASA INMOBILIAIOS SAS**, con Nit.900.127.324-2, ubicado en calle 4 No 25 47 OF 602 de Cali.



Aunado a que la ejecución es de mínima cuantía y según lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura esta demanda, el presente asunto será remitido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886e8dc9edfeb01d249c2bad193b6712fa403911aaaad84ee364440dfaf894c**

Documento generado en 27/07/2023 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda allegada por reparto, Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1747

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00276-00
Demandante:	DAVID LIBREROS VILLEGAS
Apoderada:	DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA
Correo Electrónico:	zapatadj@gmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hace inadmisibile, a saber:

1. No se indicó la dirección física en la que recibirá notificaciones el demandante. Artículo 82-10 del CGP.
2. Deberá fijar la competencia tal como lo ordena el artículo 28 del C.G.P, escogiendo entre el lugar del cumplimiento de la obligación **o** el domicilio del demandado, **no pueden ser ambas.**

La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, esto es, el domicilio del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en cualquiera de los dos casos, la parte actora deberá mencionar con precisión **la dirección o nomenclatura y barrio,** lo anterior para efectos de establecer la competencia territorial conforme lo dispone el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

3. Cúmplase con lo señalado en el inciso 3o del numeral 6o de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."; requisito que no se encuentra acreditado en el plenario. Lo anterior, en razón a que lo solicitado como medidas cautelares, no lo son.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467aa517a5cef43ae01f317aa13de8d9a5d1195ea48b48829a2f817e63ecf7ce**

Documento generado en 27/07/2023 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1746

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00271-00
Demandante: BANCO W S.A
Apoderada: WENDY LORENA BELLO RAMIREZ
Correo Electrónico: analistajuridico@gsco.com.co

I. Asunto:

Revisada la demanda, se observa que la apoderada judicial fijó la competencia por el domicilio de los demandados y estos se encuentran ubicados en la Carrera 14 No. 20 - 01 Barrio El Divino Niño en la ciudad de Buga.

- ✓ Para la señora MARTHA LUCIA BAQUIRO QUEVEDO:
 - Carrera 14 No. 20 - 01 Barrio El Divino Niño en la ciudad de Buga
 - marthabaquiro4@gmail.com
- ✓ Para la señora MARIA RUBIELA VERGARA CAÑAS:
 - Carrera 14 No. 20 - 01 Barrio El Divino Niño en la ciudad de Buga
 - 13mruby@hotmail.com

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28-1 del CGP, la presente ejecución será remitida a la oficina de reparto de Guadalajara de Buga para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor de territorial de este juzgado para conocer de la ejecución.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR por competencia a la oficina de reparto de Guadalajara de Buga para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852e9e3109a820fe3ae8149325a954c6470f637bc15fa7a4e44adfef4623f9b2**

Documento generado en 27/07/2023 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda allegada por reparto, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1748

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA
RADICADO: 76-520-40-03-002-2023-00266-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
APODERADA: ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
CORREO ELECTRÓNICO: angelica.m@reincar.com.co

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" o el artículo 5º de la ley 2213 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que para el caso en concreto es notificacionesjudiciales@credivalores.com.
2. El poder deberá contener el juez a quien se dirige. Artículo 82-1 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0737c8a63e83bf71fb588eb6e513b5367c8ed6182c88d0fdad5676078ff796a4**

Documento generado en 27/07/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el recurso de reposición allegado, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 924

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00215-00
Demandante:	COOPERATIVA INVERCOOB
Apoderado Judicial:	JOHN JAIRO TRUJILLO
Correo electrónico:	jjtrujillo@trujilloabogados.net
Demandados:	ANDRES FELIPE CARVAJAL OSPINA CC N° 1.113.536.157 CLAUDIA PATRICIA OSPINA GRANADA CC N° 66.990.270 JAVIER GIRALDO OSSA CC N° 19.279.001

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra del auto 61591 del 06 de julio de 2023 que negó el mandamiento de pago.

II. Antecedentes

Por auto 1432 del 21 de junio de 2023 el juzgado inadmitió la demanda y precisó las falencias que la hacían inadmisibles, señalando concretamente, que debía indicar la fecha que hacía uso de la cláusula aceleratoria y en virtud de ello desglosar las cuotas dejadas de pagar con sus respectivos intereses, estando en término el apoderado judicial la subsanó. No obstante, el juzgado la tuvo por mal subsanada al considerar que las cuotas dejadas de pagar no fueron relacionadas correctamente y el 06 de julio de 2023 profirió el auto 1591 por medio del cual rechazó la demanda.

Inconforme con la decisión anterior, el mandatario judicial de la entidad demandante presentó recurso de reposición contra el auto inmediatamente anterior, argumentado que usó la cláusula aceleratoria desde el 05 de agosto de 2022 y no desde el 05 de diciembre de 2022 como lo dijo el juzgado y por tanto las cuotas dejadas de pagar se encontraban bien relacionadas.

Finalmente, es preciso mencionar que en el presente proceso no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

II. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Es procedente reponer para revocar el auto 1591 del 06 de julio de 2023 a través del cual se dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación y en caso positivo revocar el auto objeto de controversia para en su lugar librar la respectiva orden de pago?

III. Consideraciones

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales que se desprende del artículo 318 del CGP, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, la decisión adoptada es desfavorable para la parte que representa el recurrente y fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

Establecido lo anterior, del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante se deduce que el punto medular y generador de inconformidad consiste en que no es cierto que haya hecho uso de la cláusula aceleratoria desde el mes de diciembre de 2022 como lo argumenta el juzgado, sino que, lo cierto es que hizo uso de ésta a partir del 05 de agosto de 2022 y atendiendo la instrucción dada en el auto de inadmisión, la cual consistía en mencionar todas y cada una de las cuotas dejadas de pagar, procedió de conformidad y lo hizo desde agosto de 2022 hasta junio de 2023, mes en la que la demanda fue sometida a reparto.

Dicho esto y revisada una vez más la demanda y su subsanación, se observó que al memorialista le asiste razón, en tanto que el juzgado incurrió en yerro al determinar que había hecho uso de la cláusula aceleratoria desde el mes de diciembre de 2022, cuando el realidad era desde agosto de 2022 y como punto de partida de tal error de lectura el juzgado consideró en el auto atacado que la demanda había sido mal subsanada, por lo que expuso en esa providencia que las cuotas a relacionar debían ser la comprendidas a partir de diciembre de 2022 y no desde agosto de 2022 como bien lo hizo el apoderado judicial,

Teniendo en cuenta lo antes esbozado es necesario reponer para revocar el auto de rechazo de la demanda, esto es, el identificado con el N° 1591 del 06 de julio de 2023 y en lugar librar la orden de apremio correspondiente.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No 1591 del 06 de julio de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía, a favor de **COOPERATIVA INVERCOOB Nit 890303400-3** y en contra de **ANDRES FELIPE CARVAJAL OSPINA CC N° 1.113.536.157, CLAUDIA PATRICIA OSPINA GRANADA CC N° 66.990.270, JAVIER GIRALDO OSSA CC N° 19.279.001,** Por Las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 509131

1. \$208.205 M/CTE por concepto de la cuota de agosto de 2022.
2. \$208.205 M/CTE por concepto de la cuota de septiembre de 2022.
3. \$208.205 M/CTE por concepto de la cuota de octubre de 2022.
4. \$208.205 M/CTE por concepto de la cuota de noviembre de 2022.
5. \$208.205 M/CTE por concepto de la cuota de diciembre de 2022.

6. \$208.205 M/CTE por concepto de la cuota de enero de 2023.
7. \$208.205 M/CTE por concepto de la cuota de febrero de 2023.
8. \$208.205 M/CTE por concepto de la cuota de marzo de 2023.
9. \$208.205 M/CTE por concepto de la cuota de abril de 2023.
10. \$208.205 M/CTE por concepto de la cuota de mayo de 2023.
11. \$208.205 M/CTE por concepto de la cuota de junio de 2023.
12. Por los intereses **moratorios** de cada una de las cuotas, desde su fecha de exigibilidad hasta el día en que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. \$ 6.410.813 por concepto del saldo insoluto del capital antes mencionado.
14. Por los intereses **moratorios** sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda, es decir 14 de junio de 2023 hasta el día en que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas.

CUARTO: Désele a esta demanda el trámite contenido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Córrase traslado del presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 91 del C. General del Proceso, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y cinco más, para proponer excepciones si a bien tiene.

SEXTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los demandados **ANDRES FELIPE CARVAJAL OSPINA y CLAUDIA PATRICIA OSPINA GRANADA** en la dirección de correo electrónico referida en sus respectivos certificados de cámara de comercio, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, una vez consumada la medida cautelar previa.

SÉPTIMO: PREVIO a que la parte actora aporte las evidencias respectivas de que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda corresponde a la usada por el demandado **JAVIER GIRALDO OSSA**, acorde lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NOTIFÍQUESE por Secretaría, la existencia de la presente actuación a **JAVIER GIRALDO OSSA** en la dirección de correo electrónico, con fidelidad a lo establecido por la citada normatividad; lo anterior, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los salarios devengados o por devengar en proporción del 30% del salario mínimo legal mensual vigente de **JAVIER GIRALDO OSSA CC N° 19.279.001**, como empleado de SANTA ANITA NAPOLES S.A. Límite de la medida \$17.400.000 Mcte.

NOVENO: DECRETAR el embargo de los salarios devengados o por devengar en proporción del 30% del salario mínimo legal mensual vigente de **CLAUDIA PATRICIA OSPINA GRANADA CC N° 66.990.270** como empleada de HPC MARKETING Y EVENTOS S.A Límite de la medida \$17.400.000 Mcte.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que informe el NIT de las sociedades SANTA ANITA NAPOLES S.A y HPC MARKETING Y EVENTOS S.A y sus correos electrónicos a fin de expedir y enviar los oficios contentivos de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843d02ef157045be28db759bb4c801515693cc2aeec18cc5e70b3135613d440f**

Documento generado en 27/07/2023 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 27 de julio de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 1355 DEL 08 DE JUNIO DEL 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220050000**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 4.592.639.00
TOTAL COSTAS	\$ 4.592.639,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1710

Palmira, Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00500-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderado Judicial: Juan Armando Sinisterra Molina
Correo electrónico: juansinisterra@mysabogados.com.co
Demandada: Adriana María Suarez Romero

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JULIO DE 2023**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce715a7e386e8a4908268f95009e55a0da11998d78be7771e57425cba9b69a2**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento, en el cual, por medio de auto notificados por estado 038 del 07 de junio de 2023, se requirió a la parte, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, cumpliera con carga la procesal de notificar al ejecutado, sin que, dentro del señalado término, haya, atendido la misma. Sírvase proveer.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1769

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00355-00
Demandante:	Yolanda Isabel Romero Betancourth
Apoderada judicial:	Angie Lorena Valencia Patiño
Correo electrónico:	angielore-11@hotmail.com
Demandada:	Diana Marcela Gómez Peñaranda

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que por auto No. 1307 del 06 de junio de 2023 el juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. de P., a partir de las direcciones físicas suministradas por la NUEVA E.P.S. para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. y en vista de que no fue atendida la orden, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: CANCELESE su radicación y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2022
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58006b086dd5c07b0c9a76ded806d263f7fbddc323bf65d59adaf1db30fd087c**

Documento generado en 27/07/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 27 de julio de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2125 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220025200**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.302.00
Diligencia Notificación	\$ 17.600.00
TOTAL COSTAS	\$ 117.902,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1694

Palmira, Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00252-00
Demandante: Adriana Fernández Hernández
Endosatario al cobro: Guillermo León González Moreno
Demandado: Jorge Cadena Mora

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JULIO DE 2023**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a9e3b16b012983beecb0a298f069fdbcb5ee58eaf60d2167f46550876a8458**

Documento generado en 27/07/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1743

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023.

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00244-00
Demandante: Armando Zapata Acevedo
Apoderado judicial: Oscar Iván Montoya Escarria
Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com
Demandados: Ulber Cuero Manzano y demás herederos inciertos e indeterminados de Juana Cuero Bermes

I. Asunto

Estando en término el curador ad litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JUANA CUERO BERMES Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, escrito que será glosado al expediente.

Por otra parte, el señor HERIBERTO PEREZ CUERO en su calidad de nieto de la señora Juana Cuero Bermes y presunto poseedor de una parte del bien objeto de usucapión, confirió poder a la abogada MARTHA ARROYAVE BOTERO para que lo represente en este asunto, con ocasión a ello y en aras de no vulnerar derechos fundamentales, procesales y evitar posibles nulidades, el juzgado lo reconocerá como tercero interviniente y le compartirá el link del expediente para que conteste la demanda.

De lo anterior, es claro que la petición del apoderado judicial del demandante de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, no será concedida, hasta tanto se surtan los trámites pertinentes.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR la contestación del curador ad litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JUANA CUERO BERMES Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: RECONCER COMO TERCERO INTERVINIENTE en este asunto, al señor HERIBERTO PEREZ CUERO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial del señor HERIBERTO PEREZ CUERO a la abogada MARTHA ARROYAVE BOTERO ¹ con TP 59.851 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER notificado por conducta concluyente al señor HERIBERTO PEREZ CUERO del auto que admite la demanda auto y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación en estados de esta providencia, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto, se comparte el link del expediente para que conteste la demanda si a bien lo tiene dentro de termino diez (10) días. [76520400300220210024400](https://www.cesj.gov.co/ver-expediente/76520400300220210024400), el link vencerá el 14 de agosto de 2023.

QUINTO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha para audiencia, impetrada por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

V.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e769936473fc9a5375107d8f03c2d1f52d22c6d44af93bd23c57dffc2c38e25f**

Documento generado en 27/07/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1742

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023

Proceso: Verbal – Declarativo de pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00174-00
Demandante: José Edinson Añasco Noguera
Apoderada Judicial: Marino Andrés Gutiérrez Valencia
Correo electrónico: marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com -
secretaria@gutierrezvalencia.com
Demandado: Herederos Determinados del señor Tulio Noguera y personas
inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

En atención al requerimiento hecho por el juzgado al apoderado judicial de la parte demandante, consistente en informar el trámite dado al oficio 1450 del 04 de agosto de 2021 con destino a la ORIP de Palmira, contestó que no le ha dado ningún trámite puesto que no ha sido enviado vía electrónica a esa entidad por parte del juzgado, sin embargo, al revisar el expediente, se observa que no le asiste razón en tanto que el citado oficio fue remitido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira así como a su correo desde el 05 de agosto de 2021, véase,

NOTIFICACION JUDICIAL RAD. 2021-00174-00

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
Jue 5/08/2021 7:31 AM
Para: documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co
CC: marino.gutierrez, secretaria

2021-00174-00 Oficio Of...
576 KB

Adjunto oficio para los fines legales pertinentes.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (Valle)

Responder | Responder a todos | Reenviar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Palmira, 4 de agosto del 2021
Oficio n.º 1450

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Correo electrónico: documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co
Ciudad

Proceso: Verbal – Declarativo de pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00174-00
Demandante: José Edinson Añasco Noguera
Apoderada Judicial: Marino Andrés Gutiérrez Valencia
Correo electrónico: marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com
Demandado: Herederos Determinados del señor Tulio Noguera (sin documento de identidad), a saber, TERESA DE JESUS NOGUERA LOZADA C.C. 29.645.010, LUZ ANGELICA NOGUERA LOZADA C.C. 29.688.306, herederos inciertos e indeterminados de TULLIO NORRMAN NOGUERA LOZADA C.C. 2.606.162, AMANDA NOGUERA LOZADA C.C. 31.152.038, CESAR ORLANDO NOGUERA LOZADA C.C. 2.606.351, JOSIAS NOGUERA LOZADA C.C. 16.256.839, HEREDEROS DETERMINADOS DE REBECA NOGUERA LOZADA, este es, MILLERLANDI GORDILLO NOGUERA C.C. 66.653.694, TULLIO SILVERIO GORDILLO NOGUERA C.C. 16.859.632 y VIVIAN MICHELL GORDILLO NOGUERA C.C. 29.687.840, ROSA NOGUERA POTES C.C. 31.275.206, MARINA NOGUERA POTES C.C. 31.960.282, FIGUEROA NOGUERA POTES C.C. 2.606.181, DORIS NOGUERA POTES C.C. 31.226.792, MARÍA DEL SOCORRO NOGUERA POTES C.C. 31.247.996, y personas inciertas e indeterminadas.

Cordial saludo,

Para los fines legales me permito comunicarle lo dispuesto en el auto interlocutorio n.º 1296 del 9 de julio del 2021, a saber: **"RESUELVE: (·) QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 378-194960 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librese el correspondiente oficio. NOTIFÍQUESE, ERIKA YOMAR MEDINA MERA JUEZA fdo."**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Con lo anterior, queda desvirtuada la aseveración del togado y se le requerirá una vez más para que realice las gestiones respectivas, a fin de que sea registrada la medida de inscripción de la demanda en el FM N° 378-194060.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR el escrito que antecede suscrito por el mandatario de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días realice las gestiones respectivas, a fin de que sea registrada la medida de inscripción de la demanda en el FM N° 378-194060

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab87b1f2bb645844398782fc33a85a73af62008a6456cc82a71487643a31595**

Documento generado en 27/07/2023 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1766

Palmira, Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular – Con Sentencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00017-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Apoderada Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico:	mariaerciliamejaz@hotmail.com
Demandado:	William Sánchez Solís

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, tendiente a que se reproduzca oficio de medida de embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con **M.I. 378-940788**, el despacho procedió a la verificación del expediente encontrando que se han decretado dos medidas de su especie, una, por conducto del auto No. 172 del 4 de febrero de 2021, respecto de la M.I. 378-505848, la cual en su momento, fue notificada a la orip; y la segunda, por cuenta del auto No. 2485 de fecha 1 de diciembre de 2022, respecto de la M.I. 378-87718 de la orip Palmira, del mismo modo comunicada en su momento para su registro. De modo que, no se halla en el plenario medida de embargo sobre la M.I. señalada en principio, por lo que resulta necesario requerir a la memorialista en tal sentido

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO – REQUERIR a la abogada de la parte demandante a fin de que verifique la matrícula inmobiliaria proporcionada, o bien, informe al despacho, a través de que providencia, indicando No. de folio del expediente digital, el despacho decreto la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. 378-940788.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 052 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de julio de 2023

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c515b45701f53ab93ce3004d8895450e3a2d32ceaaf2df0c9e90c40a8af3b6**

Documento generado en 27/07/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1741

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00031-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Ángel Arias Restrepo

I. Asunto

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle comunicó a través del oficio N° 0730 del 27 de junio de 2023 que en el proceso 765204003004-2022-00340-00 decretó el embargo y secuestro de remanentes que le pudieren corresponder al demandado **JUAN ÁNGEL ARIAS RESTREPO** en el asunto de radicación 765204003002-2020-00031-00 que cursa en este despacho judicial y como quiera que la misma se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G. del P., se accederá a la solicitud de remanentes dado que es la primera que se ha comunicado en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

TÉNGASE por embargados los remanentes que le pudieren corresponder al demandado **JUAN ÁNGEL ARIAS RESTREPO** en la presente ejecución a favor del proceso 765204003004-2022-00340-00 instaurado por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** contra el demandado **JUAN ÁNGEL ARIAS RESTREPO** que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, por ser la primera que se ha comunicado en tal sentido. Líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0472049c09cf621f43257e65e8d0b7a45836abaa948c413055e7ad2d6135115**

Documento generado en 27/07/2023 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1762

Palmira, Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00340-00
Demandante:	María Elena Martínez Coral
Demandado:	María Yamileth González

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver en apariencia recurso de reposición frente a un auto notificado en junio 16 de 2023, argumentando la memorialista, que en su oportunidad se efectuó el emplazamiento de la parte demandada y se dispuso nombrar curador, quien en su momento, contestó la demanda.

Frente a lo propuesto, la judicatura se permite recordar a la abogada solicitante, que en primera medida, el recurso de reposición en esencia, procede contra decisiones emitidas por el juez, a través de autos, como lo preceptua el art. 318 del C.G.P., Y bajo ese contexto, se debe fijar, que no existe en el trámite que nos ocupa decisión emitida por esta judicatura y notificada en la señalada calenda; y desde ya dejándose claro, que sobre lo que se resuelve, no es susceptible de atenderlo por medio de tal mecanismo.

Y, a falta de claridad y precisión en la inconformidad planteada por la abogada, el despacho la ubica, en las fechas registradas en los aplicativos web de consulta de procesos de la rama judicial siglo XXI, que reflejan las actuaciones desplegadas en el trámite, concretamente, la dispuesta para el auto que ordenó el emplazamiento y que refleja fecha 16 de junio de 2023, dejándose **nota al pie**, que informa, que se ingresó la actuación con "la advertencia de que la fecha real de la misma es 26/10/2021, la que una vez verificada en el plenario, coincide con la providencia que ordeno el emplazamiento en las diligencias -ver folio 12 del expediente digital -" y no, como erróneamente lo interpreto la memorialista.

Que lo anterior, obedece a una actualización de las actuaciones en los diferentes procesos que se adelantan en esta judicatura, que llevó a cabo el despacho, y el aplicativo, simplemente no permitió registrar la actuación con la fecha correcta. No obstante, como se señaló, la judicatura en su deber de una correcta administración de justicia, se ocupó de hacer la salvedad y/o observaciones en las diferentes anotaciones como se puede visualizarse a continuación:

30 Jun 2023	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	SE INGRESA LA PRESENTE ACTUACIÓN CON ADVERTENCIA DE QUE LA FECHA REAL DE LA PROVIDENCIA ES 27/03/2023, SIENDO ESTA LA QUE SE TENDRÁ EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS Y TÉRMINOS CORRESPONDIENTES			30 Jun 2023
30 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2023 A LAS 10:47:27.	05 Jul 2023	05 Jul 2023	30 Jun 2023
30 Jun 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	SE INGRESA LA PRESENTE ACTUACIÓN CON ADVERTENCIA DE QUE LA FECHA REAL DE LA PROVIDENCIA ES 07/03/2023, SIENDO ESTA LA QUE SE TENDRÁ EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS Y TÉRMINOS CORRESPONDIENTES			30 Jun 2023
26 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/06/2023 A LAS 17:41:37.	28 Jun 2023	28 Jun 2023	26 Jun 2023
26 Jun 2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	SE INGRESA LA PRESENTE ACTUACIÓN CON ADVERTENCIA DE QUE LA FECHA REAL DE LA PROVIDENCIA ES 18/08/2022, SIENDO ESTA LA QUE SE TENDRÁ EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS Y TÉRMINOS CORESPONDIENTES			26 Jun 2023
23 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2023 A LAS 20:46:45.	27 Jun 2023	27 Jun 2023	23 Jun 2023
23 Jun 2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	SE INGRESA LA PRESENTE ACTUACIÓN CON ADVERTENCIA DE QUE LA FECHA REAL DE LA PROVIDENCIA ES 26/07/2022, SIENDO ESTA LA QUE SE TENDRÁ EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS Y TÉRMINOS CORESPONDIENTES			23 Jun 2023
21 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2023 A LAS 15:12:23.	23 Jun 2023	23 Jun 2023	21 Jun 2023
21 Jun 2023	AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM	SE INGRESA LA PRESENTE ACTUACIÓN CON ADVERTENCIA DE QUE LA FECHA REAL DE LA PROVIDENCIA ES 24/02/2022, SIENDO ESTA LA QUE SE TENDRÁ EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS Y TÉRMINOS CORRESPONDIENTES			21 Jun 2023
16 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2023 A LAS 15:32:17.	21 Jun 2023	21 Jun 2023	16 Jun 2023
16 Jun 2023	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	SE INGRESA LA PRESENTE ACTUACIÓN CON ADVERTENCIA DE QUE LA FECHA REAL DE LA PROVIDENCIA ES 26/10/2021, SIENDO ESTA LA QUE SE TENDRÁ EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS Y TÉRMINOS CORRESPONDIENTES			16 Jun 2023
18 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2019 A LAS 13:32:05.	19 Jul 2019	19 Jul 2019	18 Jul 2019

Que con lo atrás explicado, se espera sea comprendido por la abogada, sin que, como bien se señaló en la parte inicial de este pronunciamiento, no existe mérito para resolver la inconformidad elevada como si se tratara de un recurso de reposición, porque claramente, no existe una providencia recurrida, sino una errónea interpretación de una actuación perfectamente clara, registrada en la plataforma siglo XXI.

En consecuencia, aclarado lo manifestado por la memorialista, el despacho agregara sin lugar a ninguna consideración el recurso de reposición interpuesto.

Resuelve

ÚNICO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el recurso de reposición elevado, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado n.º 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522f775000d5792c644b8c4a0e7178cc1943af4cf701858ddc5398139f1d9e50**

Documento generado en 27/07/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1761

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – CS Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00164-00 Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro N.I.T. 900.626.638-0 Representante legal: Víctor Hugo Anaya Chica Correo electrónico: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Demandado: José Orlando Angulo Potes C.C. No. 14.877.963
--

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición frente al auto 1212 de 31 de mayo de 2023, por el cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito en contra del ejecutante, con corte al 24 de febrero del 2023; y se dispuso la ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

II. Antecedentes

Se tiene que esta judicatura, profirió auto No. 1212 de fecha 21 de mayo de 2023, notificado a través de nuestros estados electrónicos el 01 de junio de 2023 por el cual, groso modo, y como ya quedó anotado en el acápite anterior, dispuso aprobar la liquidación del crédito allegada, y disponer el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, dentro del término dispuesto para los efectos, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la providencia en mención, manifestando que no era clara la decisión, en el entendido que no se precisaba si el pago de los depósitos judiciales se harían directamente a nombre de la cooperativa ejecutante, a través de su representante legal, o en favor del recurrente, abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, debidamente facultado, conforme al mandato conferido por el representante legal de la entidad, allegado con fecha 27 de agosto a través del correo electrónico del despacho; precisándose, que los pagos se hicieran con abono a la cuenta de ahorros ya informada en el referido mandato. Bajo el anterior contexto, el recurrente solicita que se reponga la decisión, ordenando que el pago se haga a su favor y en las condiciones expresadas en el mandatorio judicial.

Que del recurso de reposición dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P. se corrió traslado el día 17 de julio de 2023, sin que fuera descrito por la otra parte.

III. Consideraciones

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que el artículo 74 del C. G. del P. establece que: *"..En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez..."*

Que la ley 2213 de 2022, en su artículo 2do., dispuso que en la función de la administración de justicia, era necesario evitar exigir el cumplimiento de formalidades presenciales, que no sean extrínsecamente necesarias, por lo que, *"las actuaciones ni requerirán firmas manuscritas o digitales, presentación personales o autenticaciones adicionales"*.

En lo que tiene que ver con la presentación de los poderes, la señalada normatividad, dispuso en su artículo 5° los presupuestos necesarios con los que se deben cumplir para materializar los mandatos: *"...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."*.

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar la decisión adoptada mediante el auto que resolvió aprobar la liquidación del crédito aportada, y ordenar hasta la concurrencia de la misma, el pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante?

V. Caso concreto

Se tiene que en fecha 27 de febrero de 2023 el representante legal y/o administrador de la Cooperativa Coonstrufuturo, señor Victor Hugo Anaya Chica, por medio del correo electrónico autorizado para los efectos, cooperativaconstrufuturo@gmail.com -consultado en Rues certificado de existencia y representacion en fecha 27-07-2023- allegó al correo del despacho, memorial, otorgando poder especial al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, peticionándose en el mandato, que dentro de las facultades otorgadas al profesional del derecho, estaban las de "recibir o cobrar los dineros fruto del proceso, llámense "títulos ejecutivos", y con éste, aportando liquidación del crédito, de la que se corrió su respectivo traslado, y posteriormente se aprobó ordenando la entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales existentes, hasta la concurrencia de la liquidación en firme.

De ahí, la inconformidad de la parte recurrente, pues en forma concreta, conforme a las facultades otorgadas, el auto objeto de recurso, debió ordenar el pago de los títulos a su nombre.

Que bajo el hilo conductor que se lleva, la judicatura procedió a revisar las actuaciones desplegadas en el trámite, sin advertir el reconocimiento expreso de personería con las debidas facultades al abogado, resaltando, que para este momento, se ha dado una aceptación tacita del mismo, pues este viene realizando diferentes gestiones al interior de las diligencias como las que nos ocupa, y el despacho accediendo a su ejecución. Sin embargo, y para efectos de la claridad y la formalidad del trámite habrá de reconocerle el mandato conferido en este acto.

Ahora bien, se discute que en el referido mandato, también se solicita que los dineros que se desprendan del pago de los depósitos judiciales, sean consignados o transferidos a la cuenta de ahorros **4-6903-0-13119-1** del Banco Agrario de Colombia, y quien su titular es el abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, sin aportar documento formal que de cuenta de lo anterior; por lo que es despacho considera necesario requerir en tal sentido al abogado, a fin de que allegue la respectiva certificación bancaria de la cuenta, con fecha reciente. Lo anterior, a fin de asegurar el pago efectivo de los títulos en cuestión.

En consecuencia, el juzgado conforme a lo considerado, habrá de reponer en parte lo resuelto en el auto objeto de recurso, resolviendo como primera media, reconocer de manera formal la personería al abogado conforme al poder allegado, seguidamente, ordenar el pago de los depósitos a su nombre conforme a las facultades otorgadas, y finalmente por considerarlo necesario, requerirlo para que allegue la certificación bancaria correspondiente.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER el numeral "**SEGUNDO**" del auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.951.875 de Cali, y T.P. 253838, para que represente los intereses de la Cooperativa COOSNTRUFUTURO Nit. 900.626.638-0, conforme al poder allegado por su representante legal en fecha 27 de febrero de 2023 visible a folio 56 del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales a favor del abogado del extremo demandante, **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.951.875 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 253838, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades expresas en el mandato conferido, estas son, las de "**recibir o cobrar**" los títulos ejecutivos. Estos que deberán ser consignados o transferidos a la cuenta de ahorros **4-6903-0-13119-1** del banco Agrario de Colombia, de la cual es titular el profesional del derecho.

CUARTO: REQUERIR al abogado de la parte actora para que allegue certificación bancaria actualizada, de la cuenta dispuesta para efectos de la consignación o transferencia de los depósitos judiciales a pagar, de lo que dependerá la materialización de lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado n.º 52 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838a2a935a2c9eeafed081c4f5fb8ade00a9ee71b1efbfc97ca9ecc0a4388ad0**

Documento generado en 27/07/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 2941

Palmira, Valle del Cauca, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-007-2019-00150-00 Proceso que se tramita en el juzgado 7° civil de Palmira
Demandante:	Construfuturo
Apoderado:	Victor Hugo Anaya Chica
Demandando:	Adiela González Cahavarro

I. Asunto:

Tenemos que la memorialista solicitó a la judicatura realizar conversión de unos depósitos judiciales que fueron consignados por error en la cuenta del Banco Agrario de este despacho, por parte de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, a órdenes de la cuenta del Juzgado 7° civil municipal de esta municipalidad para el proceso identificado con radicación 76520400300720190015000. Adicionalmente manifestó un yerro en el número del documento de identidad de la demandada, a saber, los números 31.161.892 y 31.161.895, siendo lo correcto 31.162.892.

Bajo el anterior contexto, el despacho procedió a realizar una búsqueda minuciosa de los depósitos judiciales en cuestión en el aplicativo del banco agrario basándose en los documentos aportados por la peticionaria, en especial en los documentos de identidad que de la misma lectura se desprenden, encontrando que figuran a disposición de este despacho los títulos que a continuación se relacionan:

No.	DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
1	469400000401672	17-06-2020	\$ 586.698
2	469400000410064	04-12-2020	\$705.705
3	469400000427247	02-12-2021	\$724.655
4	469400000436694	23-06-2022	\$645 717
5	469400000444976	14-12-2022	\$775.243

Se advierte entonces que la anterior información fue cotejada tanto de la consulta realizada en la página web del Banco Agrario sección de depósitos judiciales como de las consignaciones adosadas por la peticionaria; avizorándose otras consignaciones que a continuación se extraen de la petición:

Depósitos Judiciales

30/11/2020 12:03:57 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Secuencial Archivo	1165764
Archivo	GD2020113008999990633_01.TXT
Codigo Oficina Origen	0000030030
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8999990633
Consignante	DE COLOMBIA UNIVERSIDAD NACIONAL
Registros Cargados	16
Fecha de Carga	30/11/2020 12:03:57 AM
Estado Archivo	APROBADA
No. de Trazabilidad (CUS)	815450183
Valor del Archivo	\$8.235.604,00
Costo de la Transacción	\$4.629,00
IVA de la Transacción	\$880,00
Valor total del Pago	\$8.241.113,00
Entidad Financiera	BANCO POPULAR

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Depósitos Judiciales

04/05/2022 03:00:50 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Secuencial Archivo	1268167
Archivo	GD2022050408999990633_01.TXT
Codigo Oficina Origen	0000030030
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8999990633
Consignante	DE COLOMBIA UNIVERSIDAD NACIONAL
Registros Cargados	12
Fecha de Carga	04/05/2022 03:00:50 PM
Estado Archivo	APROBADA
No. de Trazabilidad (CUS)	1442956266
Valor del Archivo	\$1.561.322,00
Costo de la Transacción	\$8.400,00
IVA de la Transacción	\$1.596,00
Valor total del Pago	\$1.571.318,00
Entidad Financiera	BANCO POPULAR

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Depósitos Judiciales

07/03/2023 11:20:29 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Secuencial Archivo	1332357
Archivo	GD2023030708999990633_01.TXT
Codigo Oficina Origen	0000030030
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8999990633
Consignante	DE COLOMBIA UNIVERSIDAD NACIONAL
Registros Cargados	10
Fecha de Carga	07/03/2023 11:20:29 AM
Estado Archivo	APROBADA
No. de Trazabilidad (CUS)	1957063352
Valor del Archivo	\$6.598.576,00
Costo de la Transacción	\$10.500,00
IVA de la Transacción	\$1.995,00
Valor total del Pago	\$6.611.071,00
Entidad Financiera	BANCO POPULAR

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Depósitos Judiciales

29/03/2023 02:07:23 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Secuencial Archivo	1336422
Archivo	GD2023032908999990633_02.TXT
Código Oficina Origen	0000030030
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8999990633
Consignante	DE COLOMBIA UNIVERSIDAD NACIONAL
Registros Cargados	10
Fecha de Carga	29/03/2023 02:07:23 PM
Estado Archivo	APROBADA
No. de Trazabilidad (CUS)	1994885496
Valor del Archivo	\$6.612.383,00
Costo de la Transacción	\$10.500,00
IVA de la Transacción	\$1.995,00
Valor total del Pago	\$6.624.878,00
Entidad Financiera	BANCO POPULAR

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

De las anteriores consignaciones, es necesario resaltar que del contenido de las mismas no se desprende información relevante que permita inferir que fueron consignadas en la cuenta del despacho, de igual manera, tampoco se evidenció los datos del proceso, como el nombre y el número de documento del demandante y del demandado; en tal razón, es imperioso oficiar al Banco Agrario para que brinde información de las consignaciones obrantes en las imágenes antes referenciadas, concerniente a determinar el número de la cuenta a la cual se hizo cada una de estas, y las partes del proceso.

De otro lado, y como de la solicitud allegada por la memorialista no se desprende mayor información del proceso en cuestión, identificado con radicación 76520400300720190015000 que se adelanta en el Juzgado 7° Civil Municipal de Palmira, para este despacho, antes de proceder a resolver de fondo la solicitud allegada por la ciudadana, resulta necesario, requerir al mencionado despacho judicial, a fin de que informe el estado actual del proceso, nombre de los extremos procesales y sus apoderados judiciales, sobre las medidas cautelares decretadas, particularmente, si la Universidad Nacional De Colombia-Sede Palmira, consigna dineros a ordenes de ese proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR amablemente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, a fin de que informen a esta judicatura, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, dentro del proceso identificado con la radicación 76520400300720190015000, su estado actual, nombre de los extremos procesales y sus apoderados judiciales, sobre las medidas cautelares decretadas, particularmente, si la Universidad Nacional De Colombia – Sede Palmira, consigna dineros a ordenes de ese proceso. Lo anterior, en razón a la solicitud de conversión de depósitos judiciales elevada por la señora Adíela González Chavarro. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO AGRARIO a fin de que en el termino de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, brinde a este despacho judicial información referente a los 4 depósitos judiciales que cuentan con las siguientes características "No. de trazabilidad (CUS) 815450183, por valor de \$8.235.604,00, 2) No. de trazabilidad (CUS) 1442956266 por valor de \$1.561.322,00 3) No. de trazabilidad (CUS)

1957063352 por valor de \$6.598.576,00 y 4) No. de trazabilidad (CUS) 1994885496 por valor de 6.612.838.00. Todos, consignados por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA NIT. 8999990633.”; y representados en 4 imágenes insertas en la parte considerativa de este proveído, precisando el número de la cuenta a la cual se hizo la consignación, el nombre y número de documento tanto del demandante como del demandado.

Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación con los insertos del caso, adjuntándose las imágenes contentivas de las consignaciones realizadas por la Universidad Nacional.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**
En Estado No. 52 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 28 DE JULIO DE 2023

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO
PULIDO MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3314c6a44e655b9ed287aecebfbe426029c5d199cfba0d49bfe8bcb0d3087**

Documento generado en 27/07/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento, en el cual, por medio de auto notificados por estado 038 del 07 de junio de 2023, se requirió a la parte, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, cumpliera con carga la procesal de notificar al ejecutado, sin que, dentro del señalado término, haya, cumplido la misma. Sírvase proveer.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1768

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00094-00
Demandante:	EDWIN SIERRA CHAMORRO
Demandado:	ORLANDO FIGUEROA AREVALO

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que por auto No. 1300 del 06 de junio de 2023 el juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. de P., o en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. y en vista de que no fue atendida la orden, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: CANCELESE su radicación y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JULIO DE 2022**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb00d61834bf1a352d976b44f7abebdf5c117e1a18e08adf51c75efaad95a0c**

Documento generado en 27/07/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1755

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023.

Proceso: Ejecutivo - CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00073-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Demandados: Fabio Manuel Castillo Forero y José Luis López Sánchez

I. Asunto

Atendiendo que lo solicitado por la parte demandante es procedente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APROBAR el avalúo de inmueble con FM N° 378-41510 en la suma de \$177.157.500.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso a las 9:00 A. M. del **05 de octubre de 2023**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del C.G.P.

El avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-41510, ubicado en la calle 47 # 29-04 de Palmira de propiedad del Sr. Fabio Manuel Castillo Forero, en lo que respecta al 100% del predio, y el cual fue avaluado en la suma de **\$ 177.157.500** Mcte donde la base de la licitación será el 70% del avalúo dado al bien objeto del remate y se considerará postor hábil a quien previamente acredite la consignación del 40% de dicho avalúo, esto es la suma de \$70.863.00 Mcte, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202041002 de conformidad con el artículo 451 de la Ley 1564 del 2012.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. Dese cumplimiento a la citada norma, en ese sentido la parte interesada deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con un Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre dentro del presente proceso es el señor ORLANDO VERGARA ROJAS con domicilio en la Calle 24 No. 28 – 45 de esta municipalidad, números telefónicos 287 5883 y 316 699 6875 y correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com. Finalmente, y con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo

PCSJA20-11840 de 2021 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta instancia judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento realizar la publicación incluya lo siguiente:

La diligencia se realizará a través de la plataforma «Life Size». En consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18879543> El cual también será enviado inmediatamente se realice la postura. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además que contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado. Lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate y en el ASUNTO de dicho correo electrónico deberán expresar la radicación del proceso y a continuación la palabra «OFERTA REMATE» (Ej: 2001-00322-00 Oferta Remate).
- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.

Dicho documento deberá contener: el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la almoneda. Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.

PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1º de Octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

v.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88c62ece776e1a786093af1b653eb1b74c34385bf96476d515079eca1336f3b**

Documento generado en 27/07/2023 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento, en el cual, por medio de auto notificados por estado 038 del 07 de junio de 2023, se requirió a la parte, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, cumpliera con carga la procesal de notificar al ejecutado, sin que, dentro del señalado término, haya, cumplido la misma. Sírvase proveer.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1767

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00036-00
Demandante:	EDWIN SIERRA CHAMORRO
Demandado:	ORLANDO FIGUEROA AREVALO

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que por auto No. 1300 del 06 de junio de 2023 el juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. de P., o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. y en vista de que no fue atendida la orden, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: CANCELESE su radicación y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2022
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c8b083644ca10692cb63ce84b1cac2f795e7d134e89a3f3e0e12925325124c**

Documento generado en 27/07/2023 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo a continuación, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1745

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo a continuación-Menor.
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00419-00
Demandante: ISLENE GARCÍA MAÑOZCA CC N° 31.174.902
Apoderado: ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ
Correo Electrónico: hunlianxvi@hotmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. El poder especial deberá estar determinado como lo dispone el artículo 74 del CGP.
2. Tendrá que corregir los hechos comprendidos entre el 5.58 al 5.81 toda vez que menciona diferente valor del canon para los mismos meses del año 2020. Artículo 82-5 del CGP.
3. En esa misma línea deberá corregir las pretensiones 1.57 a la 1.81. Artículo 82-4 del CGP.
4. Apórtese el documento que de cuenta de la fecha de la entrega del inmueble.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**
En Estado No. 052 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f301da2e2401344f207e699b61a29c7a043a225dd79d0bb72a86ce44239afe**

Documento generado en 27/07/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1765

Palmira, Valle del Cauca, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00053-00
Demandante:	Elkin Edy Pineda Martínez
Demandado:	Carlos Fernando Alarcón Castro

I. Asunto:

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de la Subdirección de Talento Humano, Grupo Nomina, con fechas 29 de mayo y 4 de Julio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en auto 709 de fecha 30 de marzo de 2023, dando cuenta de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, y demás emolumentos devengados por ejecutado, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, por la cual se informó que el señor Carlos Fernando Alarcón Castro, se encuentra inactivo desde el 31 de marzo de 2023. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 052 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef447ce66071c07263915fc5d79acd1859b3cb4090d4b5082719fe5b854ad3**

Documento generado en 27/07/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1754

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo a Continuación del proceso Verbal
Radicado: 76-520-40-03-002-2014-00184-00
Demandante: Carlos Giovanni Yela Bastidas, Ana Milena Bastidas Castellanos
Demandado: MPG S.A.S., Diego Fernando Rodallega

I. Asunto:

La Cámara de Comercio de Cali allegó respuesta a la medida cautelar decretada, indicando que no accedió a ella, escrito que será puesto en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito arribado por la Cámara de Comercio de Cali [73OficioRespuestaCamaraCioCali.pdf](#); el link vencerá el 02 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ddefaa01f2e3c3a13d4d84391f10a9d558a181e7ee0af1da1ccf3a53d06407**

Documento generado en 27/07/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de julio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1744

Palmira, Valle del Cauca, 27 de julio de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2012-00292-00
Demandante: FABIÁN VARGAS CONCHA
Demandados: CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ y CONSTAIN CASTILLO ARDILA

I. Asunto

El demandado CONSTAIN CASTILLO ARDILA informó del fallecimiento del co demandado y solicitó impulsar el proceso profiriendo sentencia, por lo cual se informa que esta ya fue proferida desde el 10 de julio de 2018 mediante la sentencia N° 122 y lo que se encuentra pendiente es el pago total de la obligación por su parte.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACCEDER a la solicitud del demandado CONSTAIN CASTILLO ARDILA, por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b57fb96299e23c215ecfac43d2a00979a7299338a3328abd57a379e5521fd9**

Documento generado en 27/07/2023 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>